

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4107.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 180.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Propiedades del Estado.**—Por Real orden de 27 de diciembre del año último, inserta en el Boletín oficial del día 14 de febrero próximo pasado número 4097, se mandó satisfacer á los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás corporaciones civiles, una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, según lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de setiembre de 1857, y á los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta, el 4 p<sup>te</sup> del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acreditada la que les producía.

Como la liquidación de la renta no ha podido practicarse por no haberse presentado por las corporaciones ó establecimientos interesados las escrituras y demás datos que la citada Real orden de 17 de setiembre de 1857 dispone; puede únicamente entregarse el 4 p<sup>te</sup> de las cantidades en metálico que han tenido ingreso en las arcas del Tesoro, dejando para tiempo oportuno completar la diferencia entre la partida que resulte por este concepto y la que les corresponda por una anualidad de la renta.

A efecto pues de que las corporaciones, Ayuntamientos y establecimientos puedan retirar desde luego de Tesorería la suma que les pertenezca; se servirán autorizar persona que á su nombre firme el libramiento que se expedi-

rá, proveyendola de una credencial, que deberá presentar en la Contaduría de Hacienda pública, redactada en los términos siguientes:—«Timbre del Ayuntamiento, corporación ó establecimiento que fuere.—Este Ayuntamiento (corporación) ha nombrado á D..... para que pueda retirar de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 4 p<sup>te</sup> de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, según se dispone en la Real orden de 27 de diciembre último, mientras se liquida la renta de una anualidad á que la misma se refiere.

Si alguna corporación necesitare mayores auxilios que los que puedan pertenecerle por el 4 p<sup>te</sup> de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, me lo manifestará á la mayor brevedad, á fin de impetrar del Gobierno de S. M. la competente autorización para su entrega. Palma 8 de marzo de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 14 de setiembre, 24 de noviembre y 31 de diciembre últimos, para contratar la construcción de seis sillars-correos de cuatro asientos y dos de dos, con destino á la Dirección de Correos, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para contratar dicho servicio, sin las formalidades de subasta pública, mediante á hallarse comprendido el presente caso en la excepción 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización del Gobernador de Toledo para procesar el Juez de Lillo á don Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué de Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre la autorización del Gobernador para procesar á don Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral en 1851:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de agosto de 1851, en jurisdicción de Manzaneque, el Alcalde expidió carta-guia el mismo día á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entónces habia podido obtener. Encargábase en este documento su cumplimiento y devolución al punto de partida.

Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al Juzgado de Orgaz, notóse que faltaba la carta-guia ó requisitoria, y se dictaron las disposiciones convenientes para recogerla é indagar cual de las autoridades requeridas la habia retenido. Expidióse una circular al efecto, y resultó que el Alcalde del Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la carta-guia, pero no apareció que le hubiese dado curso.

En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen á la formación de la causa sobre que versa el expediente.

El Juez, oído el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de estar procediendo contra el Alcalde en la creencia de que era innecesaria la autorización, porque el delito cometido por este habia sido desempeñando funciones como auxiliares del Juzgado, y no como funcionario del orden administrativo.

El Gobernador pidió al Juez que ampliase y aclarase su petición, y entre tanto remitía los documentos necesarios al efecto, siguió la causa por todos sus trámites y dió sentencia remitiendo los autos en consulta á la Superioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorización previa para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efectos del Real decreto de 27 de marzo de 1850.

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administración civil en el ejercicio de sus funciones de policía.

El juez, oído el promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin previa autorización, cuyo auto consultado fué confirmado por la audiencia territorial.

Visto el art. 73, núm. 2.º de la ley de ayuntamientos, según el cual corresponde al alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, en que se atribuye á los alcaldes la formación de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su jurisdicción:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, según el cual, en la formación de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados, les libren serán considerados los Alcaldes, ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados, por lo tanto, á ellos:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad:

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia extraviada que ha dado origen á la formación de esta causa procediese del Juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzanque cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria en este caso obraba no como delegado de la Administración civil, sino de la de Justicia conforme al art. 106 del Reglamento de Juzgados.

Considerando que bajo este supuesto al expedir la carta-guia y al darle cumplimiento los alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administración de justicia en virtud á la policía judicial que les corresponde, y por consiguiente con entera independencia de la autoridad superior administrativa de la provincia,

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 11 de febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas anunciadas para la adjudicación de las obras de desecación de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa por Real decreto de 7 de Julio último: vista la exposición que con este motivo ha presentado D. Jaime Domingo Lluch, autor del proyecto, solicitando la autorización necesaria para ejecutar por su cuenta las obras mencionadas, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á Don Jaime Domingo Lluch para ejecutar á sus espensas las obras de desecación de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, presupuestadas en 1.898.759 rs., y para aprovechar, salvo el derecho de propiedad, los terrenos que resulten saneados: debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que Me he dignado aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales han de verificarse las obras de desecación de la laguna de Añavieja, para cuya construcción se autoriza á D. Jaime Domingo Lluch por Real decreto de esta fecha.*

1.ª En el término de cuatro meses, contados desde esta fecha ó antes, si diere principio á las obras con antelación á aquel plazo, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de la concesión, no pudiendo tampoco verificar expropiación alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporción á la cantidad que invierta en la ejecución de las obras, previa certificación del Ingeniero inspector de las mismas.

2.ª Las obras se empezarán á los seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán á los cinco años.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujeción á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspección del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspección y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

4.ª El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Ageda, su jurisdicción y Débanos, sin que por esto tengan que abonar los mismos cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de los expresados pueblos y el concesionario en 1.º de Octubre de 1849.

5.ª La adquisición de los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecución de las obras será voluntaria por parte de los regantes. El concesionario no podrá exigir por ellos mayor cantidad que la que se designe en la tarifa que al efecto deberá formar y someter á la Real aprobación.

6.ª Al terminar las obras deberán ser reconocidas por el Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesión.

7.ª Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razón de las obras, y se hallen comprendidos en la región de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará también de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1859 y demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

8.ª La concesión caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederá

en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesión.

Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuación de las mismas por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiese hecho la primitiva y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenezcan á la empresa.

Esta nueva concesión se hará á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitación no se presentase postor, se renovará, bajo las mismas condiciones, despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de los derechos de la presente concesión. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasación de que se habla anteriormente.

Madrid 9 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Dirección de Comercio.

El Gobierno de la República de Santo Domingo ha publicado en la *Gaceta* oficial del día 21 de Diciembre del año próximo pasado el decreto siguiente:

«Pedro Santana, Libertador de la patria, General en Jefe de los ejércitos y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitución y las leyes etc., etc.

Considerando que el Gobierno está en la necesidad de tomar cuantas medidas están á su alcance para evitar el contrabando y asegurar el orden y tranquilidad pública, en uso de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Artículo 1.º Los puertos de Santana, la Romana y Montecriste quedan cerrados al comercio extranjero.

La presente disposición es aplicable para los buques procedentes de las Antillas y del continente Sur, un mes despues de la publicación del presente decreto, dos meses despues para los buques que vengan de los Estados Unidos y tres meses para los que procedan de Europa.

Art. 2.º Todo buque que llegue á los puertos habilitados de la República y traiga cartas, papeles públicos ó cualquiera otra correspondencia, deberá su capitán entregarlos á la visita que se le pasa conforme á la ley.

Art. 3.º Los Capitanes de buques que no cumplieren con la anterior disposición serán castigados con una multa de 50 pesos fuertes, que les será aplicada por el Alcalde del lugar.

Los pasajeros y marineros que sean portadores de dichas cartas, papeles y correspondencia, y que conforme al artículo anterior no los entregaren á la visita que se pasa, serán condenados los primeros á la misma multa, y los segundos á 15 días de cárcel: todos sin

perjuicio de que si las referidas cartas vienen de los enemigos ó contienen noticias alarmantes que puedan perturbar la tranquilidad pública, se les imponga la pena de la ley.

Art. 4.º Las mismas penas serán aplicadas por aquellas cartas que se encuentren á bordo de los buques que salgan para el extranjero y que estén fuera de los sacos que debe todo Capitán de buque recibir de la Administración de Correos antes de su salida, ó que no estén selladas por dicha Administración.

Art. 5.º El presente decreto será impreso, cumplido y ejecutado por las Autoridades é quienes compete bajo su responsabilidad personal.

Dado en el Palacio nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Diciembre de 1858 y 15 de la Patria.—Santana.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

(Gaceta del 12 de febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á Don Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 15 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Antonio Pousada, alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Verin pide autorización para procesar á D. Antonio Pousada, alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de Julio de 1858 D. José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al juez, manifestando que en el sitio llamado de Amieriral, barrio de la Pousa de Monterey, posee una finca mitad labrantía y mitad prado, toda ella cercada, que poseyeron sus padres por

mas de 20 años, heredándola de ellos el exponente sin haber sido jamás inquietados; que sin haber sido demandado ni vencido, en juicio, vió invadida su propiedad por varias personas, introduciéndose en ella, derribando el muro y aprovechándose de sus producciones, llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenia junto á la pared para su mayor conservacion; pidió que justificados los hechos se procediese á la prision de los culpables, embargándoles sus bienes.

Declararon 11 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos.

Tomáronse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habian obrado por orden del pedáneo Antonio Pousada. Este en su declaracion dijo: que despues de un largo pleito, que duró tres años en definitiva, fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de don José Canill y otras; y en su consecuencia, con orden del ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca, introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pasto; y las zarzas, helechos y demas que contenia las vendió con anuencia del ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el ayuntamiento ofició al alcalde de Monterey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habian sido declaradas comunales, desocupasen los sembrados en término de ocho dias; pero no habiéndose realizado, recibió orden del ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por peritos reconocimientos y justiprecio de los daños ocasionados, y se previno al pedáneo presentarse el orden que decia le habia comunicado el ayuntamiento.

Segun el testimonio de esta, que aparece en autos, el alcalde de Verin, en 30 de junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que, habiendo trascurrido el término señalado por el ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumplimentase este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta su recoleccion, pasada la cual, procediera á lo mismo.

Púsose testimonio, además, á petición de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del alcalde de Verin, y comisionando al juez del partido para que practicase la operacion; de un acuerdo del ayuntamiento, á consecuencia de una informacion practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al ayuntamiento de Monterey, á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que se recogiesen los frutos, dando ocho dias de término á los demas, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los ayuntamientos de Monterey y la Pousa protestaron contra este acuerdo.

Pasada la causa al promotor fiscal, opinó que no podia procederse contra

el pedáneo Pousada, porque habia obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la corporacion municipal. El querellante, sin embargo, formalizó su acusacion; y el juez por auto de 10 de abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando procurador y abogado, á no ser que se conformasen con la pena pedida. El promotor, con nueva vista de la causa, dijo que no podia procederse contra el pedáneo sin la previa autorizacion del Gobernador, y por auto de 12 de mayo se solicitó la autorizacion, diligencia que, segun el juez, se habia omitido por un olvido involuntario.

El gobernador, de conformidad con lo expuesto por el consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 88 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de D. José Canill, quitando la cerca que tenia y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer:

Considerando que al vender las zarzas, tojos y arbustos que habia cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que, siendo el terreno de aprovechamiento comun, lo eran las producciones naturales del mismo, como los pastos que aprovecharon los ganados:

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1859.—Pousada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

#### Telegrafos.

Se hace saber que desde el dia 1.º de marzo próximo estarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino y de la internacional las estaciones telegráficas de San Roque, Algeciras, Vejer y Guadix.

Madrid 24 de febrero de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Sindulfo García Tuñon, licenciado en jurisprudencia, ha recurrido á este ministerio, por conducto del Rector de la universidad de Oviedo, en solicitud de que se le devuelva el depósito que hizo como previene la legislacion vigente para ser admitido á los ejercicios de aquel grado, fundándose en haber obtenido despues el premio extraordinario:

Vistos los artículos 254, 256 y 322 del reglamento de 10 de setiembre de

1852, y considerando que el premio consiste en la obtencion gratuita del grado á que se aspira; que los que á él quieren oponerse deben aguardar, sin hacer el depósito, á que llegue la época oportuna: que los alumnos que se adelantan á satisfacer tal depósito y recibir la investidura, renuncian fácilmente al premio; que no hay términos hábiles de admitir á los ejercicios de oposicion para un grado á la persona que ya le tiene: que esto se ha entendido siempre, no tan solo por los rectores, sino por los mismos discípulos; y en fin, que el rector de Oviedo, al fundar su dictámen favorable, no se apoya en ninguna disposicion reglamentaria, sino en prácticas establecidas en aquella Universidad.

La Reina (q. D. g.), oido el Real consejo de Instruccion pública, se ha servido desestimar la instancia de don Sindulfo García Tuñon, declarar nulo el premio que se le confirió, y mandar en su consecuencia que en casos análogos se atengan los rectores á las disposiciones vigentes, sin tener en cuenta las prácticas á ellas contrarias que hayan podido introducirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Entérada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto á V. I. por los ingenieros jefes de Zaragoza y Huesca, se ha servido resolver que en la carretera de primer orden que enlaza estas dos capitales se establezca un portazgo en Zuera, en la primera de estas provincias, con arancel de seis leguas; y que el de tres y media, autorizado con el carácter provisional para la exaccion de los derechos en el de Huesca, segun Real orden de 9 de octubre último, sea sustituido con otro tambien de seis leguas; pero en la inteligencia de que esta variacion no ha de tener efecto hasta tanto que tenga lugar la apertura de aquel establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia; y advirtiéndole que interin se ejecutan las obras que faltan para la terminacion de la línea, se construya la casilla necesaria para situar la administracion del nuevo portazgo referido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Rafael Nicolas Pinillos, vecino de Talavera de la Reina, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Alberche, en la provincia de Toledo, que fertilice los campos que circundan la villa del mismo nombre; en la inteligencia de que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEÑORA: Las que suscriben, madres de familia y vecinas de la ciudad de Matanzas, á los R. P. de V. M. rendidamente exponen: que con la mayor congoja han leído el mensaje del Presidente de los Estados-Unidos del Norte de América, publicado en los periódicos de la ciudad de la Habana, en que se anuncia la idea de separar del glorioso dominio de V. M. esta preciosa Antilla, como una necesidad política, justificada por la situacion geográfica de la isla y por su régimen de Gobierno.

No cabe en el pensamiento de las exponentes que pudiera realizarse tan calamitoso acontecimiento; pero si llegara, por desgracia, á intentarse siquiera, las que suscriben no titubearian en sacrificar á los piés de V. M. sus mas caros intereses, sus propias vidas, á trueque de conjurarle; y este sacrificio no seria penoso, dictado á impulsos del mas puro patriotismo, y alentado con la íntima persuasion de que V. M. las ampararia en tan solemne ocasion.

Madres de familia, nacidas en este pueblo de España y para España, educadas en su Santa Religion; nutridas en sus costumbres, protegidas por sus leyes y naturalizadas por sus glorias, ¿á dónde irian que encontrasen el amoroso afecto de V. M., madre dulcísima de todos los españoles de ambos hemisferios? ¿Cómo arrancar del corazon las memorias de la infancia, los halagos del tiempo presente y las esperanzas del porvenir? A dónde irian á llorar estas desventuradas mujeres la pérdida de su Reina, de su patria, de su Religion y de su historia?

No por la debilidad del sexo de las exponentes, desdeñe V. R. M. su sincera y patriótica ofrenda: débiles son, en verdad; pero en sus hijos reflejan los sentimientos de acendrado patriotismo y de esa lealtad hácia sus Soberanos, inculcada de generacion en generacion, y que es proverbial en esta afortunada tierra de Cuba.

Todos los sacrificios que pueda demandar el amor á la nacionalidad española, serán gratos, Señora, á las vecinas de este pueblo, si con ellos pueden contribuir al esplendor de la Corona. Súbditos habrá que presenten ofrecimientos mas valiosos; pero ninguno como las vecinas de Matanzas, que abrigue mas lealtad, mas amor á los intereses y persona de V. M. Por tanto, á V. M. suplican sumisamente se digne admitir esta expresion reverente, como débil demostracion de los sentimientos que animan á las vecinas de esta ciudad hácia la Real persona de V. M.

Matanzas 21 de diciembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Siguen las firmas.

(Gaceta del 25 de febrero.)

Núm.º 181.

#### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 6 de marzo de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. General 2.º cabo encargado del despacho de esta Capitanía general ha recibido la Real orden siguiente, comunicada por el señor

Mayor del Ministerio de la Guerra en 17 del mes próximo pasado.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Cataluña remitió á este Ministerio con fecha 11 del actual instruida al alférez del Regimiento Lanceros de Almansa 6.º de caballería don Pedro de la Cuesta y Vital, con motivo de su desaparicion al venir de Valencia con el espresado cuerpo; se ha servido S. M. resolver, que dicho oficial sea baja en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen en la preinserta Real órden.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 182.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPANET.

La medicion de todas y cada una de las propiedades sitas en este término queda verificada, y levantado el correspondiente plano, la cual deberá servir de base preliminar para el amillaramiento de la riqueza territorial, y el Ayuntamiento ha acordado que se esponga al público desde el día seis hasta el veinte del actual ambos inclusive, con el fin de que los propietarios de fincas en este distrito, tanto vecinos como forasteros puedan por sí, ó por medio de comisionado, examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que legalmente crean convenientes, las que serán atendidas y resueltas; pues pasado dicho período se considerará la medicion por verídica y consentida. Campanet 2 de marzo de 1859.—Jaime Pons, Alcalde.—P. A. del A.—Pedro Antonio Santandreu, secretario.

Núm.º 183.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de marzo y abril próximos seguirán rigiendo para todas las clases de los estudios generales de segunda enseñanza, los mismos dias de leccion que les corresponden en la actualidad y sin otra diferencia con respecto á las horas de entrada, que la de empezar á las 8, 9 3/4 y 11 1/2 las lecciones de la mañana que respectivamente principiaban á las 8 1/2, 10 1/4 y 12; comenzando á las 3 las de la tarde que hasta ahora han empezado á las dos y media.

Las lecciones de estudios de aplica-

cion se darán á saber, las de mecánica industrial todos los dias lectivos de 8 á 9 1/2 de la mañana, las de química aplicada á las artes, tambien diariamente de 11 1/2 á una, y las de topografía los mártes, juéves y sábados á la misma hora que las de química, y los demas dias á las 3 de la tarde.

Palma 28 de febrero de 1859.—Por disposicion del Director.—Andres Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 184.

ESCUELA DE NÁUTICA agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, las lecciones que corresponden á las diversas asignaturas de los estudios náuticos, se darán en esta escuela durante los meses de marzo y abril próximos, los dias y horas que á continuacion se expresan:

Primer año.

Aritmética y álgebra.—Todos los dias lectivos de 8 á 9 1/2 de la mañana.

Geografía.—Los lúnes, miércoles y viernes de 9 3/4 á 11 1/4 idem.

Dibujo lineal.—Los mártes, juéves y sábados de 3 á 4 1/2 de la tarde.

Segundo año.

Geometría y trigonometría rectilínea y esférica.—Todos los dias lectivos de 9 3/4 á 11 1/4 de la mañana.

Cosmografía y complemento de la geografía política.—Los mártes, juéves y sábados de 3 á 4 1/2 de la tarde.

Dibujo geográfico.—Los miércoles de 3 á 4 1/2 idem.

Tercer año.

Física.—Todos los dias lectivos de 9 3/4 á 11 1/4 de la mañana.

Pilotage y maniobra.—Idem de 11 y 3/4 á 1 1/4 idem.

Dibujo hidrográfico.—Los lúnes y viernes de 3 á 4 1/2 de la tarde.

Palma 28 de febrero de 1859.—Por disposicion del Director.—Andres Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 185.

El Comisario de guerra inspector de trasportes.

Hace saber: que debiendo trasportarse desde la plaza de Alcudia á la batería avanzada de Torre Mayor distante sobre media hora entre ambos puntos cuatro cañones con peso de 89 quintales y 86 libras, y desde la misma plaza á la maestranza de esta capital varios efectos procedentes del material de artillería con peso de 32 quintales 81 libras se sacan dichas conducciones á pública subasta que tendrá lugar á la una de la tarde del día 15 del actual en casa del Comisario de guerra sita en la cuesta de Santo Domingo núm. 11 cuarto principal. Las personas que quieran interesarse en este servicio harán proposiciones por una cantidad alzada ó á tanto por quintal. Palma 5 de marzo de 1859.—Sebastian J. Urtásun.

Núm.º 186.

D. Ciriaco Muller y Huici, capitan de navío de la armada nacional y comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Amengual y Vidal y á Miguel Jaume y Amengual, vecinos de Santañy, para que en el término de nueve dias se presenten en la escribanía de marina de esta provincia, á fin de recibir la notificacion de la sentencia que en la causa que se les siguió por este juzgado por haber sido encontrados navegando sin documentos ni autorizacion alguna, ha dictado el Tribunal superior del departamento de Cartagena, y la citacion y emplazamiento consiguientes para ante el Tribunal supremo de Guerra y Marina. Transcurrido dicho término sin haberse presentado, les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palma á 4 de marzo de 1859.—Ciriaco Muller.—Cayetano Socias.

Núm.º 187.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz suplente letrado encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á la persona á quien pertenezcan una espuerta de palmas vieja y cuatro almudes de abichuelas que se ocupó todo á Miguel Guarro, y se halla en este juzgado, para que comparezca ante el mismo á rendir la oportuna declaracion. Palma cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Es copia de su original que obra en la causa que se sigue contra Miguel Guarro de que certifico. Palma ut supra.—Antonio Cañellas.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	6	»	id.	33	»
Garbanzos	id.	6	»	»	id.	13	33
Arroz	arroba	1	14	8	arroba	21	55
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	60	»
Vino	cuartin	»	12	»	id.	16	»
Aguardiente	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca	libra	»	9	»	libra	2	25
Carnero	libra	»	8	»	id.	2	00
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 15 de febrero de 1859.—El Alcalde.—P. I.—El Teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	11	»	Fanega	56	22
Cebada	Id.	3	»	»	Id.	30	48
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	12	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	9	2	Id.	21	21
Aceite	Cuartan	1	5	»	Id.	54	96
Vino	Cuartin	1	6	»	Id.	10	30
Aguardiente	Id.	4	»	»	Id.	30	87
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»	»	»	»
Habas	Id.	5	2	»	»	»	»
Habichuelas	Id.	7	10	»	»	»	»
Guijas	Id.	»	»	»	»	»	»
Leña	Quintal	»	4	»	»	»	»
Carbon	Id.	1	2	»	»	»	»
Algarrobas	Id.	»	»	»	»	»	»

Inca 28 de febrero de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.